

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2018EE58083 Proc #: 3985584 Fecha: 21-03-2018 Tercero: FUNDACION AMBIENTAL AMAZONAS-FUNDAMAZONAS Dep Radicadora: SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTEClase Doc: Salida Tipo Doc: Auto

## **AUTO DE PRUEBAS No. 01104**

# "POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, el Decreto 1318 de 1988, el Decreto 1093 de 1989, los Decretos 059 de 1991 y 854 de 2001 modificados por el Decreto 530 de 2015, la Resolución 6266 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante **Auto 01530 del 28 de junio de 2017,** la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio en contra de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS- identificada con Nit. 900.195.911-6, ubicada actualmente en la carrera 7 No 12B – 65 Oficina 705 de Bogotá D.C.; representada legalmente por el señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares y le formuló el siguiente pliego de cargos.

"CARGO PRIMERO. No presentar la información legal y financiera de conformidad con el Artículo 1° del Decreto 1093 de 1989 el cual modifica el artículo 2° del Decreto 1318 de 1988.

<u>CARGO SEGUNDO</u>. No acatar presuntamente la disposición de la Circular 026 de 2014 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. de presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, a más tardar al 30 de abril de cada año los documentos legales y financieros que acreditan su gestión.

<u>CARGO TERCERO</u>. Por inactividad y/o supuestamente no informar del traslado de domicilio de la entidad en Bogotá DC, de la carrera 30 No 25A – 19 Oficina 201 en donde aparentemente funcionaba.

<u>CARGO CUARTO</u>. Presunta inobservancia a cumplir con los requerimientos de este despacho.

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 1 de 11

BOGOTÁ MEJOR

Secretaría Distrital de Ambiente Av. Caracas N° 54-38 PBX: 3778899 / Fax: 3778930 www.ambientebogota.gov.co Bogotá, D.C. Colombia



<u>CARGO QUINTO</u>. Por desobedecer los estatutos al no cumplir con las obligaciones impuestas y no cumplir con las funciones de la Asamblea, presidente y junta de fundadores."

Que, igualmente, a través del citado Auto, se inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra del señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares en calidad de representante legal como presunto responsable de los actos y omisiones cometidos por la ESAL y persistir en estas, indicando una dirección errónea como domicilio de la entidad quebrantando los Decretos 1318 de 1988, 1093 de 1989, 059 de 1991 modificados por el Decreto 530 de 2015.

Que, el **Auto 01530 del 28 de junio de 2017** fue notificado personalmente el día 21 de noviembre de 2017 al señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares, representante legal de la entidad; con constancia de ejecutoria de fecha 22 de noviembre de 2017.

Que, el señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares representante legal de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS- con escrito radicado en esta entidad, bajo el número 2017ER251993 del 12 de diciembre de 2017, presentó dentro del término legal descargos a los cargos formulados en el Auto 01530 del 28 de junio de 2017. En el escrito se expusieron los siguientes hechos:

1. La Fundación a la cual represento no ha tenido ninguna actividad desde su creación, y a la fecha estamos organizando nuevamente la reactivación, si de su parte nos permiten este nuevo intento.

Por lo tanto, no se tienen estados financieros, ni actas de fines de ejercicio.

2. La junta directiva cambio, pues varios de los fundadores se retiraron en la actualidad quedan las siguientes personas:

ANIBAL FRANCO TRUJILLO C.C 4.443.113.
FABIO NELSON FRANCO TRUJILLO C.C 80.108.672.
SANDRA PATRICIA TALERO C.C 52.316.152.
JORGE HUMBERTO TALERO ESPEJO C.C 19.215.664...

3. Aspiramos a poder empezar el nuevo año con un proyecto de becas educativas en medio ambiente.

*(...)* 

Así mismo estamos estructurando un proyecto de educación en reciclaje domiciliario en la fuente y reciclaje en elementos electrónicos, con objetivo de creación de empleos formales y mejoramiento en sistema de reciclaje en general.

*(…)* 

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 2 de 11





La dirección actual es la carrera 7 No 12B-65 Oficina 705 Teléfono 2862247, misma que aparece en la cámara de comercio de Bogotá que adjunto y celular 3112609490.

*(…)* 

Que, el señor ANÍBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares representante legal de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS- FUNDAMAZONAS- en el escrito de descargos anexó certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá el 21 de noviembre de 2017.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, en primer lugar, resulta pertinente indicar que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el cual dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Adicionalmente indica que: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate; dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, - los que constituyen el tema a probar-, tienen incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Que, el término para la presentación de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas, se encuentra establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor literal:

#### "ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

*(…)* 

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.".

Que, a su vez el artículo 48 de la precitada Ley 1437 indica el término del periodo probatorio de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 3 de 11





Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que, así mismo desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el literal k) del artículo 22 del Decreto 530 de 2015 ,esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad de adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, situación que incluye la potestad de incorporar las pruebas consideradas de interés para el mencionado trámite y ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad.

El citado artículo es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 22. Modificar el artículo 38 del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:

"Artículo 38. Facultades. En ejercicio de las facultades previstas en el presente Decreto, el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., a través de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y conforme a sus distintas competencias funcionales, ejercerá inspección y vigilancia de las entidades sin ánimo de lucro con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad, y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes, para lo cual podrá:

(...)

k). Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen."

Que, adicionalmente en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se atenderán las disposiciones previstas en la legislación procesal civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso -el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2014-.

Que en consonancia con lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en la codificación procesal; en consecuencia, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 165 del Código General de Proceso.

Por su parte, el artículo 169 del Código General del Proceso, establece que: "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 4 de 11





Que aunado a lo anterior se tiene que, frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas, el H. Consejo de Estado – Sección Cuarta, en auto del 10 de abril de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00597-01(20074), siendo Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expresó lo siguiente:

"(...)

#### PROCEDENCIA DEL DECRETO DE PRUEBAS EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO

- 1.1. La prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica.
- 1.2. De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos tramitados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

En virtud del principio de la necesidad de la prueba, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico. Por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias.

Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

Que por su parte Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

#### "2.3.1.1. Conducencia.

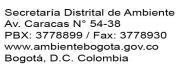
La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substatiam actus y ad probationem) (...)

#### 2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 5 de 11







embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

#### 2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."

Por su parte, el actual artículo 168 del Código General del Proceso establece: "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas así:

- 1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
- 2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
- 3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G. P.).
- 4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, además que deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 6 de 11





Que en resumen, en cuanto al concepto de conducencia y pertinencia, se hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que, según lo expuesto se debe analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas allegadas oportunamente al proceso, análisis que desarrolla a continuación:

Que en relación con la exposición de hechos en el escrito de descargos allegado a este despacho mediante radicado 2017ER251993 del 12 de diciembre de 2017, por parte del representante Legal de la FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS-, se debe señalar que las situaciones expuestas constituyen una prueba documental que sirve de medio para verificar o desvirtuar afirmaciones y hechos sobre los cuales se formularon los cargos de la presente investigación, y por lo tanto, con el fin de otorgar el mérito que tiene la prueba señalada, este se tendrá en cuenta al momento de emitir una decisión de fondo por ser conducente, pertinente, útil y necesaria.

Que, respecto al certificado de existencia y representación Legal anexo al escrito de descargo, se puede evidenciar que se registró el cambio de domicilio de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS- y el mismo constituyen una prueba documental que sirve de medio para verificar o desvirtuar afirmaciones y hechos sobre los cuales se formularon los cargos de la presente investigación.

Adicionalmente, este despacho considera conducente, pertinente, útil y necesario, decretar la práctica de una visita administrativa a la ESAL, con el fin de poder corroborar la información que fue suministrada en el escrito de descargos mediante radicado 2017ER251993 del 12 de diciembre de 2017, así como oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin que dentro del término probatorio allegue por escrito ante esta entidad todas las actuaciones que tenga registradas en sus libros de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS - identificada con Nit. 900.195.911-6.

## COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Que la Constitución Política en su artículo 189, numeral 26, consagra como una función del ejecutivo la de "Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven, sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores".

Que el artículo 3° del Decreto 530 de 2015, mediante el cual se modificó el artículo 4 del Decreto Distrital 059 de 1991, en su literal j) establece:

"ARTÍCULO 3°. Modificar el artículo <u>4</u>° del Decreto Distrital 059 de 1991, el cual queda así:

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 7 de 11





"Artículo 4°. De la competencia de la Administración Distrital. En cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 22 de 1987, los Decretos Nacionales 432 y 1318 de 1988, 1093 de 1989, 525 de 1990 y 1088 de 1991, la Administración Distrital por conducto de las Secretarías de Despacho señaladas en el presente Decreto, y de acuerdo con sus competencias y las demás funciones asignadas en el presente Decreto, realizarán las siguientes actuaciones y trámites, según corresponda a cada una de ellas, de conformidad con la especialidad específica en cada materia:(...)

j). Ejercerán la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, según la delegación hecha por el Gobierno Nacional. (...)

Que, en concordancia con lo anterior, a la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de las funciones asignadas le corresponde, según lo dispone el numeral 1 del Artículo 31 del Decreto 530 de 2015: "Ejercer inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables".

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 6266 del 25 de agosto de 2010, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el titular de la Dirección Legal Ambiental la facultad de ejecutar las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, resolución que señala en su artículo primero lo siguiente:

"ART. 1º—Delegar en el titular de la dirección legal ambiental la facultad de ejecutar las funciones que se requieran, el ejercicio de las funciones con respecto a las entidades sin ánimo de lucro que tengan por objeto la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables: 1. Ejercer inspección, vigilancia y control, esta facultad comprende la de suspender, y cancelar la personería jurídica con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan."

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, y en virtud de la delegación como mecanismo para el ejercicio de la función administrativa por medio de la cual un órgano o funcionario titular de una competencia o función transfiere a otro órgano o funcionario, de rango inferior, una función o competencia de la que es titular, de forma específica y por un periodo determinado, el delegante o titular de la competencia, queda facultado para reasumir en cualquier momento la función delegada.

Que según lo señalado en los párrafos anteriores, y para este caso en particular, el Secretario Distrital de Ambiente, reasume la función o competencia delegada en el titular de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 6266 de 2010 y, por lo tanto, es competente para proferir el presente acto administrativo.

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 8 de 11





Que, en consonancia con el artículo 25 del Decreto 854 de 2001, modificado por el artículo 31 del Decreto 530 de 2015, el Secretario de Ambiente tiene competencia para proferir el presente auto.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio iniciado por esta Entidad mediante Auto 01530 del 28 de junio de 2017, en contra de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS - FUNDAMAZONAS - identificada con Nit. 900.195.911-6 y contra el señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares en calidad de representante legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**ARTICULO SEGUNDO. -** Admitir las siguientes pruebas presentadas por el señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares representante legal de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS - FUNDAMAZONAS - por ser consideradas pertinentes, conducentes y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

- 1. Exposición de hechos contenida en el escrito de descargos que reposa en el expediente 476 con radicado 2017ER251993 del 12 de diciembre de 2017.
- 2. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de comercio de Bogotá de fecha 21 de noviembre de 2017.

**ARTICULO TERCERO.** – Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

- 1. Realizar Visita Administrativa, diligencia que se adelantará en la Carrera 7 No 12B-665 oficina 705 de la ciudad de Bogotá D.C, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notifiación del presente auto expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, diligencia que se adelantará con el objetivo de realizar una inspección de los libros y registros contables relacionados con la presente investigación al igual que los documentos que soportan el desarrollo del objeto social de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS- y así mismo verificar la dirección de domicilio registrada en el certificado de inspección, vigilancia y control.
- Oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá con el fin que dentro del término probatorio allegue por escrito ante esta entidad todas las actuaciones que tenga registradas en sus libros de la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -

126PA05-PR07-M-8-V5.0

Página 9 de 11





FUNDAMAZONAS- identificada con Nit. 900.195.911-6, desde el año 2012, a la fecha.

**ARTICULO CUARTO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la entidad FUNDACIÓN AMBIENTAL AMAZONAS -FUNDAMAZONAS- identificada con Nit. 900.195.911-6 a través de su representante legal, ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No 4.443.113 de Manzanares, o quien haga sus veces, en la carrera 7 No 12B – 65 Oficina 705 de Bogotá D.C.; de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ANIBAL FRANCO TRUJILLO identificado con C.C. 4.443.113 en calidad de representante legal, en la carrera 7 No 12B – 65 Oficina 705 de Bogotá D.C. de conformidad con el artículo 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Vencido el período probatorio, dar traslado a los investigados por el término de diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos. Lo anterior, de conformidad a lo expuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo estipulado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los días del mes de marzo del año 2018

FRANCISCO.CRUZ SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró:

**126PA05-PR07-M-8-V5.0**Página **10** de **11** 





FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/03/2018
Aprobó: Firmó:							
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	20/02/2018
FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C:	1095924589	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180177 DE FECHA 2018 EJECUCION:	14/02/2018
FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C:	1095924589	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180177 DE FECHA 2018 EJECUCION:	20/02/2018
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	20/02/2018
FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C:	1095924589	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180177 DE FECHA 2018 FECHA EJECUCION:	15/02/2018
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	15/02/2018
FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C:	1095924589	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180177 DE EJECUCION:	19/02/2018
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	16/02/2018
Revisó:						2010	
FREDDY ABELARDO ACEVEDO MORALES	C.C:	1095924589	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180177 DE FECHA 2018 EJECUCION:	14/02/2018

**126PA05-PR07-M-8-V5.0**Página **11** de **11** 

